

REF: 1998-00543 REMOCION DE CURADOR

Demandante: Claudia María López Dangond

Demandado: Julio Fabio Dangond Santiago

Interdicto: Claudia Elena Dangond Santiago

Informe Secretarial:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a la fecha el ICBF Centro Zonal Del Hipódromo y la Comisaria de Familia de Malambo Atlántico no ha rendido el informe ordenado por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, 13 de agosto de 2020

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que mediante oficios No. 0352 y 0353 de fecha 3 de marzo de 2020 se ofició al ICBF Centro Zonal del Hipódromo y la Comisaria de Familia de Malambo Atlántico respectivamente, a fin que rindieran informe ordenado en auto fechado 26 de agosto de 2019, sin que a la fecha repose en el expediente o se evidencie en el correo institucional de este despacho, el cumplimiento de lo anteriormente señalado. Razón por la cual se requerirá a las entidades mencionadas para que en el término de cinco (5) días alleguen el informe ordenado a fin de dar celeridad al proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiar al ICBF Centro Zonal del Hipódromo y la Comisaria de Familia de Malambo Atlántico, para que en el término de cinco (5) días rindan el informe ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2019.
2. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior. _____</p> <p>Barranquilla,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria</p>

REF. 00110 – 2020 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, contra los señores IRENE LARA AYARZA y GERSON LEMUS RIVERA, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta que los demandados residen en Aruba y Cúcuta – Norte de Santander, respectivamente.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Y en este caso, la señora IRENE LARA AYARZA tiene su domicilio en orangestad nord Sabrina 143 – Aruba; y el señor GERSON LEMUS RIVERA en noa km2 casa 02d via antigua bocono – Cúcuta (Norte de Santander).

Así las cosas, y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el del domicilio de uno de los demandados a elección del demandante.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

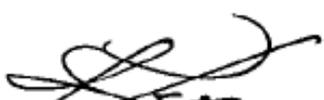
1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor HECTOR RAUL LARA AYARZA, contra los señores IRENE LARA AYARZA y GERSON LEMUS RIVERA.

2º. No se remite el expediente a Juzgado alguno, por existir dos demandados y por lo tanto, corresponde al demandante escoger el sitio donde presentará su demanda.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00120 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la demandada ni la identificación del demandante, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamenta la causal alegada, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta se ha presentado, tampoco se menciona la fecha de la separación, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

3º. Los fundamentos de derecho en los que se basa la demanda no son completos, así como tampoco se indica el trámite correcto que se debe aplicar al caso concreto, tal como lo establece el numeral 8 de la norma referenciada: "*8. Los fundamentos de derecho.*"

4º. No se aportó la dirección electrónica de las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5º. No se acompañó con la demanda la prueba del envío de la demanda a la demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

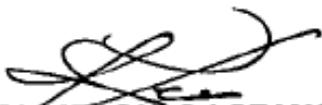
1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. NANCY ESTHER ACOSTA ORTIZ, con T.P. No. 45.856 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00125 – 2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue enviado a reparto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Oral de Soledad - Atlántico, toda vez que, la demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanada, indicando que su domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Barranquilla, logrando demostrarlo, por lo que el Despacho primario declaró próspero el recurso, repuso el auto y declaró la pérdida de competencia por el factor territorial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, el expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, tras haberse declarado la de falta de jurisdicción y competencia, por auto fechado 17 de julio de 2020, por lo cual siendo sometido a las formalidades del reparto, siendo asignado a este despacho, por lo cual se avocará su conocimiento y se le continuará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Avóquese el conocimiento del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.

2º. Procédase a las notificaciones de la Procuradora Judicial y de la Defensora de Familia, adscritas a este despacho, tal como se señaló en el auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de noviembre de 2019.

3º. Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00128 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS, a través de apoderada judicial, contra JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO y ALONSO AGUIRRE JUNIOR y herederos indeterminados del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”

2º. No hay prueba en la demanda sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandados a los Sres. JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO y ALONSO AGUIRRE JUNIOR, pues en los hechos de la demanda se manifiesta que son hijos del fallecido pero no se aporta prueba que corrobore lo dicho. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar y justificar al despacho legitimación en la causa por pasiva de los mencionados señores.

3º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante adjunte el registro civil de nacimiento de los señores JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO y ALONSO AGUIRRE JUNIOR, en el que se demuestre el parentesco con el fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO.

4º. En los hechos de la demanda no se menciona si el fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO tenía algún impedimento para contraer matrimonio o su estado civil, información importante para el desarrollo del proceso.

5º. Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares aplicables son las establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

6º. No se estableció el valor estimado de la cuantía del proceso.

7º. En los anexos de la demanda se observa que la demandante envió giros de dinero a la Señora MICHELLE AGUIRRE CORONADO y al señor ALONSO AGUIRRE, por lo que se presume que existió algún tipo de comunicación entre ellos, por lo cual no es de recibo para el Juzgado la manifestación que se desconoce su paradero, además, si eran hijos del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO, este debió tener

comunicación con ellos. De igual forma ocurre con sus correos electrónicos, información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

8º. No se acompañó con la demanda la prueba del envío de la demanda al señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

9º. Por último, en el poder no se determina inequívocamente el nombre de los demandados, ni sus identificaciones.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS, a través de apoderada judicial, contra JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO y ALONSO AGUIRRE JUNIOR y herederos indeterminados del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, con T.P. No. 300.211 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2020-00131

PROCESO: Acción De Tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual fue repartida a este despacho judicial el día 12 de agosto de 2020, a las 4:53pm. Entra para su estudio.

Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial avoca el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto del Decreto 1983 de 2017.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

1° Admítase la presente Acción de Tutela promovida por el señor ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA, quien actúa a través de apoderada judicial contra las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON.

2° Ordenar a las entidades COLPENSIONES Y FONPRECON, para que se sirvan informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, su intervención en los hechos descritos por el accionante, así mismo indique el funcionario encargado y/o dependencia de dar respuesta a lo solicitado por el accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.

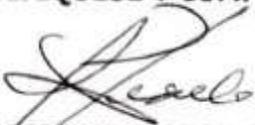
3° Vincular a la empresa EMPLEOS DEL NORTE LTDA, a fin rinda informe de los hechos que le consten instaurados por el accionante, para tal efecto se remite copia del traslado de tutela, y se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción.

4° Vincular al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin rinda informe de los hechos que le consten instaurados por el accionante, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, y se le remite copia del traslado de tutela.

5° Hágasele saber a las entidades, entidades accionadas y vinculadas que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.

6° Notifíquese este proveído al accionante, a las entidades accionadas, y a los vinculados en las direcciones indicadas en la acción presentada. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO